

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0028**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ABG. ANDREA SOFIA JIMENEZ CHERRES  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES**

- 1.1.** Mediante Informe N°. **IT-CZO5-C-2018-1101** del 30 de noviembre de 2018, elaborado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación Zonal 5, **informa sobre la presunta prestación no autorizada del Servicio de Acceso a INTERNET, por parte de la compañía ECUAFIBRA S.A.**, en el cantón Samborondón, hecho que fue verificado a través de la inspección técnica realizada in el sitio, el día 13 de noviembre de 2018.
- 1.2.** Mediante Oficio N°. **ARCOTEL-CZO5-2018-1088-OF** del 06 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación Zonal 5, como actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pone en conocimiento del Informe No. **IT-CZO5-C-2018-1101** del 30 de noviembre de 2018, a la compañía ECUAFIBRA S.A. la cual se encontraría comercializando el Servicio de Acceso a INTERNET en el cantón de

Samborondón, bajo el nombre de SAMBONET, para que realice las observaciones o exponga los argumentos que considere pertinentes.

- 1.3. Mediante Oficio s/n, ingresado con numero de **tramite ARCOTEL-DEDA-2018-021828-E**, el 20 de diciembre de 2018, la compañía ECUAFIBRA S.A., expone los argumentos de defensa, con respecto al contenido del Informe No. IT-CZO5-C-2018-1101, presente el siguiente argumento:

*“... Por medio de la presente reciba un cordial saludo y éxito en sus delicadas funciones. En relación al Oficio Arcotel-CZO5-2018-1088-0F, donde indica que:*

*Mediante Informe técnico IT-CZOS-C-2018-1101, copia del cual se adjunta, emitido por Personal técnico de lo Coordinación Zonal 5, sobre lo prestación no autorizado del Servicio de Acceso a Internet por parte de la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), en el cantón Samborondón, hecho que fue comprobado a través de la Inspección técnica realizada in situ, el día 13 de noviembre de 2018, y al cual se adjuntan las evidencias fotográficas y documentos y demás detalles sobre este particular”*

*Se le comunica a usted que dicha inspección efectivamente fue realizada el 13 de noviembre de 2018, por quien firma el informe citado (IT-CZOS-C-2018-1101), sin embargo, dicho informe no es prueba de que la empresa ECUAFIBRA S, A, este relacionada con SAMBONET, y muchos menos que ECUAFIBRA S.A preste servicios de acceso a Internet NO AUTORIZADOS.*

*Por lo cual, concordando con usted en su Oficio Arcotel-CZO5-2018-1088-0F, en su segundo párrafo donde indica "encaminada o*

*determinar los circunstancias del caso concreta, pongo en su conocimiento el Informe técnico IT-CZOS-C-2018-1101, del 30 de noviembre de 2018, de conformidad a los establecido en los artículos 175, 176, 177 y 178 del Código Orgánico Administrativo "COA" para que realice las observaciones o exponga los argumentos que considere pertinente." y contrastando con el primer párrafo donde usted menciona "sobre la prestación no autorizado del Servicio de Acceso a Internet por parte de lo empresa ECUAFIBRA S.A (SAMBONET), en el cantón Samborondón, hecho que fue comprobado a través de la Inspección técnica realizada in situ". Cabe indicar que este hecho, NUNCA ha sido COMPROBADO, siendo una acción arbitraria llegar a una conclusión acusatoria sin tomar en consideración una respuesta formal o el derecho a la réplica.*

*Considerando lo mencionado, se indica que la empresa ECUAFIBRA S.A., no presta, ni ha prestado servicios de internet no autorizados, como se lo explica a continuación contrastando punto por punto el informe IT-CZ05-C-2018-1101:*

*Gran parte del desarrollo del Informe se basa en la supuesta colaboración por parte del Ing. Alexander Izquierdo, mismo que no tiene ninguna relación laboral ni jurídica y no forma parte de ECUAFIBRA S.A, siendo erróneo que, para la elaboración de un informe, no se haya revisado o constatado por medio de alguna credencial, cédula o algún documento que certifique con quién estaba hablando y que vinculación tiene con la empresa en mención. De haber sido el caso, esta persona no es ni la indicada ni está autorizada a dar el tipo de información que se menciona en el informe. Por otro lado, el señor Alexander Izquierdo Casas saludó al Ing. Neira (Técnico que elaboró el informe) y salió casi de inmediato de la sala donde se efectuó la reunión con los*

*representantes legales de ECUAFIBRA S.A; el Arq. Bolívar Rafael Venegas y la Lcda. Ma Damela Terreros Caicedo.*

***Por otro lado, en el mismo informe, menciona en la casilla No. De abonados "No da Información" y en las casillas de Atención al Cliente, indica que se da un servicio personalizado, a través del teléfono (0997971734). Número que pertenece a la Lcda. María Damela Terreros y no demuestra de donde obtiene esta información y como la vincula o hace relación con Sambonet, haciendo aseveraciones de manera errónea.***

*Así mismo menciona una página web que no tiene nada que ver con ECUAFIBRA S.A, dejando realmente una duda de la veracidad de la información. Sin mencionar que el número (0983346277) no es propiedad de ninguna persona vinculada o conocida por ECUAFIBRA S.A. (...)*

*En otro punto en RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN TECNICA, el Técnico que realizó la Inspección detalla:*

*"Durante la inspección técnica atendida por el Ing. Alexander Izquierdo y la Sra. María Damela Terreros Caicedo, se comprueba la instalación y operatividad de equipos e infraestructura técnica de nodo de prestación del Servicio de Acceso a Internet... ", efectivamente durante la inspección atendida por el Arq. Bolívar Venegas y Lcda. María Damela Terreros Caicedo, efectivamente se le mostro el NODO y se le indico que era propiedad de NEDETEL S.A, como se muestra en la foto. (...)*

*Por otro lado, indica "Solicitados los documentos soportes o Título Habilitante, para lo prestación del Servicio de Acceso a Internet, las*

*personas que atienden la Inspección, manifiestan que se encuentran..." haciendo referencia a dos documentos ARCOTELDEDA-2018-018013-E y ARCOTEL-2018-018963-E, siendo pertinente que muestre alguna acta de entrega recepción o algo que certifique que las mencionadas personas entregaron esa información que detalla el técnico; ya que tanto el Arq. Bolívar Venegas como la Lcda. María Damela Terreros Caicedo, manifiestan jamás haber entregado o enseñado alguna documentación. Lo que indican es haber mencionado al técnico encargado de la inspección "no ser entendidos en la materia y que cualquier duda se comuniquen con los representantes de NEDETEL S.A para que le puedan explicar de mejor manera cualquier duda".*

*Siguiendo el Análisis del informe en la parte REVISIÓN Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN INDICADA EN INSPECCIÓN, detalla:*

***"Revisada la base de datos ONBASE, de la ARCOTEL se confirma que efectivamente la empresa ECUAFIBRA S.A. cuyo nombre comercial utilizado para la prestación del Servicio de Acceso a Internet es SAMBONET..." no está claro como el técnico ha concluido que SAMBONET es el nombre comercial de ECUAFIBRA S.A, ya que no muestra ningún certificado o documentación con la que haya hecho esta relación.***

*"Respecto al contrato de Reventa, mencionado por las personas que atendieron a inspección, mencionado por las personas que atendieron lo inspección ... determina que no existe documento alguno a través del cual se haya firmado contrato de reventa de capacidad para la prestación del servicio a internet entre NEDETEL S.A y la empresa ECUAFIBRA S.A (SAMBONET)" en este punto se indica que no existe tal contrato y que según el funcionario encargado de la inspección*

*manifiesta en el siguiente párrafo "lo cual conlleva a establecer que NEDETEL S.A le provee la capacidad de internet a ECUAFIBRA S.A (SAMBONET). para que de servicios a sus abonados", al parecer el funcionario a establecido ideas que no son correctas, ya que como menciona, él mismo en su informe "se comprueba que NEDETEL S.A a través de oficio s/n de fecha 31 de octubre de 2018, ingresado con número ARCOTEL-DEDA-2018-018963-E, procede al registro de fibras de acceso de clientes...", por lo que ECUAFIBRA S.A no es dueña del NODO, siendo pertinente que establezca quién es el verdadero propietario de dicho NODO (NEDETEL S.A), tal y como se lo indicó en el día de la inspección.*

*En la parte de las CONCLUSIONES del informe IT-CZ05-C-2018-1101, se menciona "La empresa ECUAFIBRA S.A, cuyo nombre comercial utilizado para la prestación del Servicio de Acceso a Internet es SAMBONET, representada legalmente la Sra. María Damela Terreros Caicedo, con dirección domiciliaria Samborondón Centro 21 Manzano 25, Sector 10, frente a Pollos EL Puma, Se encuentran prestando Servicio de Acceso a través de una red de fibra óptica con tecnología GPON, sin contar con el Título Habilitante emitido por la ARCOTEL", tomando como referencia lo mencionado, efectivamente la empresa ECUAFIBRA S.A se encuentra domiciliada en la dirección detallada, pero es erróneo de que SAMBONET es nombre comercial de ECUAFIBRA S.A para dar servicios no autorizados y concordando con el literal de la REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN INDICADA EN INSPECCIÓN "se comprueba que NEDETEL S.A a través de oficio s/n de fecha 31 de octubre de 2018, ingresado con número ARCOTEL-DEDA-2018-018963-E, procede al registro de fibras de acceso de clientes ... ", se demuestra que ECUAFIBRA S.A no es la dueña del NODO, sino la empresa NEDETEL S.A, quien registró el*

*NODO y para quienes prestamos servicios de alquiler de ultima milla y mantenimiento. ...”*

- 1.4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0044-M de 09 de enero de 2019, la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación Zonal 5, remite al área jurídica, el Informe No. **IT-CZO5-C-2019-0003** de 04 de enero de 2019, con respecto a los argumentos expuestos por parte de la compañía ECUAFIBRA S.A., **la cual se encontraría comercializando el Servicio de Acceso a INTERNET en el cantón de Samborondón, bajo el nombre de SAMBONET**; concluyendo lo siguiente:

**“... CONCLUSIONES**

*De conformidad a lo indicado en los párrafos anteriores, la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), con los argumentos presentados en su oficio s/n y sin fecha ingresado a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-021828-E, de fecha 20 de diciembre de 2018, no desvirtúa el cometimiento de la infracción de estar prestando el Servicio de Acceso a Internet con el nombre comercial SAMBONET, sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.*

*Se ratifica todo lo expuesto en el informe técnico IT-CZO5-C-2018-1101, del 30 de noviembre de 2018, a través del cual se hizo conocer a la Dirección Técnica Zonal 5, sobre la prestación del servicio de acceso a internet por parte de la empresa ECUAFIBRA S.A. quien para dicho propósito utiliza el nombre comercial y publicitario SAMBONET.”*  
*(Lo resaltado me pertenece)*

- 1.5. La compañía ECUAFIBRA S.A., mediante Oficio s/n, ingresado con número de trámite **ARCOTEL-DEDA-2019-001551-E** el 17 de enero de 2019, hace un alcance al oficio s/n ingresado mediante número de trámite **ARCOTEL-DEDA-2018-021828-E**, el 20 de diciembre de 2018, e indica lo siguiente:

*“... Por medio de la presente hacemos una extensión del documento S/N entregado mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2018-021828-E, se hace una extensión reforzando lo antes explicado en el mismo, como se indica a continuación:*

*Ecuafibra S.A, fue fundada y domiciliada en el cantón Samborondón por sus accionistas la Lcda. María Damela Terreros Caicedo y el Arq. Bolívar Rafael Venegas Intriago, quienes por sus actividades comerciales y profesionales lo ubican como punto estratégico. Por un lado, la Lcda. María Damela Terreros Caicedo, utiliza dicho local como oficina y bodega de sus actividades de importación, mientras que el Arq. Bolívar Venegas Intriago realiza sus actividades profesionales con el GAD de Samborondón (información que pueden comprobar en el portal de compras públicas). **Nedetel por su parte quería ubicar su NODO en un lugar estratégico del cantón Samborondón, en base a esto se llegó a un acuerdo verbal con representantes de la compañía NEDETEL. Acuerdo que concluyó en ceder un espacio en nuestras oficinas para que ECUAFIBRA S.A preste el servicio de mantenimiento y administración de última milla.***

*Por su parte NEDETEL S.A, ya había registrado su NODO con el número NEDETEL635 con código 193120634, mismo que aún no estaba en funcionamiento en el momento de la inspección realizada; es decir que estaban los equipos en implementaciones y configuraciones*



*internas apenas, ubicación y montaje de la red sin prestar ningún tipo de servicio de acceso a internet de forma comercial.*

*Es muy importante recalcar que en el informe IT-CZ05-C-2018-1101 del inspector Francisco Neira, en el segmento denominado “REVISION y ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN INDICADA EN LA INSPECCIÓN” menciona “revisada la base de datos ONBASE de la ARCOTEL, se comprueba que NEDETEL S.A, a través de oficio S/N de fecha 31 de octubre de 2018, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-018963-E, ... se encuentra el registro del Nodo A denominado NEDETEL635 con código 193120634...”. Por tanto, la empresa NEDETEL S.A, ha cumplido con registrar su NODO y el inicio de sus operaciones, sin encontrar ninguna falta por parte de ECUAFIBRA S.A. ...”*

- 1.6.** *La Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0802-M de 22 de mayo de 2019, solicita a la Unidad Técnica de Registro Público, que:*

*“(...) se sirva informar y certificar, si se encuentra registrado y/o inscrito en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones el “CONTRATO DE REVENTA DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET ENTRE NEDETEL S.A. Y ECUAFIBRA S.A.”*

- 1.7.** *La Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0262-M de 22 de mayo de 2019, informa que:*

*“... revisada la base de datos de los sistemas, que sirven para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes; y, conforme se desprende de la*

*información a cargo de la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; me permito certificar que no se evidencia registro y/o inscripción de Contrato de Reventa del Servicios de Acceso a Internet suscrito entre NEDETEL S.A. y ECUAFIBRA S.A.”*

## 1.8. FUNDAMENTO DE HECHO

- a. Mediante Informe N°. **IT-CZO5-C-2018-1101** del 30 de noviembre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación Zonal 5, emite el respectivo Criterio Técnico Concluyente con relación a los argumentos expuestos por parte de la compañía ECUAFIBRA S.A., sobre la presunta prestación no autorizada del Servicio de Acceso a INTERNET; concluyendo lo siguiente:

### **“... CONCLUSIONES**

*De conformidad a lo indicado en los párrafos anteriores, la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), con los argumentos presentados en su oficio s/n y sin fecha ingresado a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-021828-E, de fecha 20 de diciembre de 2018, no desvirtúa el cometimiento de la infracción de estar prestando el Servicio de Acceso a Internet con el nombre comercial SAMBONET, sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.*

*Se ratifica todo lo expuesto en el informe técnico IT-CZO5-C-2018-1101, del 30 de noviembre de 2018, a través del cual se hizo conocer a la Dirección Técnica Zonal 5, sobre la prestación del servicio de acceso a internet por parte de la empresa ECUAFIBRA S.A. quien para dicho*

*propósito utiliza el nombre comercial y publicitario SAMBONET.” (Lo resaltado me pertenece)*

- b. El Informe No. **IT-CZO5-C-2019-0003** de 04 de enero de 2019, con respecto a los argumentos expuestos por parte de la compañía ECUAFIBRA S.A., sobre la presunta prestación no autorizada del Servicio de Acceso a INTERNET; concluyendo lo siguiente:

**“... CONCLUSIONES**

*De conformidad a lo indicado en los párrafos anteriores, la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), con los argumentos presentados en su oficio s/n y sin fecha ingresado a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-021828-E, de fecha 20 de diciembre de 2018, no desvirtúa el cometimiento de la infracción de estar prestando el Servicio de Acceso a Internet con el nombre comercial SAMBONET, sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.*

*Se ratifica todo lo expuesto en el informe técnico IT-CZO5-C-2018-1101, del 30 de noviembre de 2018, a través del cual se hizo conocer a la Dirección Técnica Zonal 5, sobre la prestación del servicio de acceso a internet por parte de la empresa ECUAFIBRA S.A. quien para dicho propósito utiliza el nombre comercial y publicitario SAMBONET.” (Lo resaltado me pertenece)*

- c. La Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, a fin de simplificar lo más posible el procedimiento administrativo sancionador, de forma que los medios probatorios sirvan efectivamente para aportar en la decisión de la función sancionadora para resolver el caso, sin que de ninguna manera afecta el derecho a la defensa, por el contrario, se otorga la mayor

amplitud al derecho de presentar pruebas que serán evaluadas dentro de los principios generales de contradicción, oportunidad y pertinencia.

En razón de lo expuesto, pone en conocimiento como prueba aportada a los hechos relatados en los Informes técnicos, la siguiente documentación debidamente notariada:

1. Copia notariada el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO** suscrito entre la Srta. ALANIS LINNOR ZAMBRANO CASTRO con cedula de Identidad N°. 0931314462 en calidad de cliente y la Sra. María Damelo Terreros Caicedo en calidad de Gerente General de la compañía ECUAFIBRA S.A. con RUC 0993131318001, celebrado el 05 de noviembre de 2018; en el que se estipula la siguiente Cláusulas contractuales:

*“... **CLAUSULA PRIMERA. - ANTECEDENTES.** - Por medio de contrato de reventa, la empresa NEDETEL, legalmente representada por Julio Ycaza Hidalgo, GERENTE GENERAL, ubicado en el centro comercial Dicentro Of. 3- 1er. Piso, y la empresa ECUAFIBRA S.A, suscriben el mismo con el fin de cumplir los estatutos legales de la ARCOTEL.*

**CLAUSULA SEGUNDA. - OBJETO, CARACTERISTICAS y ÓRDENES DE SERVICIO.** - *El presente contrato tiene por objeto, que ECUAFIBRA S.A. proporcione al CLIENTE el Servicio de DATOS de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente contrato. Las partes aceptan que este instrumento constituya un contrato marco, y que, en adelante los servicios, cambios en los servicios, y cualquier otra modificación que se implemente; se realizara mediante la suscripción de los Anexos Técnicos y Comerciales correspondientes, que debidamente serán firmados por las partes, serán integrantes de este contrato y que, se seguirán las condiciones generales de este*

*instrumento con las especificaciones de los Anexos Técnicos y Comerciales que suscriban las partes. EL PERMISIONARIO guardara cronológicamente, para efectos de prueba, los Anexos que llegaren a suscribirse entre las partes.*

**CLAUSULA TERCERA. - PRECIO y FORMA DE PAGO. -**

*a) El precio acordado por la instalación y puesta en funcionamiento por el Servicio de Datos es el que consta en el ANEXO-ACUERDO COMERCIAL, y que, firmado por las partes, es íntegramente parte del presente contrato.*

*b) El precio mensual acordado por la prestación del Servicio de Datos, es el que corresponde al Plan contratado, y cuyo valor mensual y descripción consta en el ANEXO-ACUERDO COMERCIAL, que debidamente firmado por las partes, es íntegramente parte del presente contrato.*

*e) El plan contratado, se pagará mensualmente por el CLIENTE a EL DISTRIBUIDOR, por MES ADELANTADO, dentro de los 8 días de cada mes calendario EN LA MATRIZ DE **SAMBONET** UBICADA EN LA CIUDAD DE SAMBORONDON AV SUCRE ENTRE CALLE 31 DE OCTUBRE Y 24 DE MAYO SOLAR 23 UNICAMENTE EN LA VENTANILLA DE COBROS; En caso que, el CLIENTE no cancele los valores hasta el 10 DÍAS dentro del mes calendario que se encuentre en curso, EL DISTRIBUIDOR tiene la facultad de suspender la prestación del servicio en cualquier momento. En los casos que corresponda, se cobraran los rubros antes indicados y la mensualidad en lo proporcional del mes de facturación en curso y por concepto de re conexión se cobrara un valor de \$ 5,00 USD. (...)*

**CLAUSULA CUARTA, Derechos y Obligaciones del Cliente.**

- *A recibir el servicio de acuerdo a los términos estipulados en el presente contrato.*
- *A un reconocimiento económico que corresponda al tiempo que el servicio no ha estado disponible, cuando la causa fuese imputable al prestador del servicio*
- *A que no se varíe el precio estipulado en el contrato mientras dure la vigencia del mismo o no se cambien las condiciones de la prestación a través de la suscripción de nuevos Anexos Técnicos (s) y comercial(s).*
- *A reclamar respecto de la calidad del servicio, cobros no contratados, elevaciones de tarifas, ir prestación del servicio ante la Defensoría del Pueblo y/a Superintendencia de Telecomunicaciones.*
- *A reclamar de manera integral por los problemas de calidad tanto del Acceso a DATOS, así como la deficiencia en el enlace, en los casos en que aparezca como revendedor del servicio portador. (...)*

**CLAUSULA SEXTA: CALIDAD DEL SERVICIO. -**

*EL DISTRIBUIDOR cumplirá los estándares de calidad emitidos y verificado por los organismos regulatorios y de control de las telecomunicaciones en el Ecuador, no obstante, detalla que prestara sus servicios al cliente con los niveles de calidad especificados en el **Anexo - ACUERDO COMERCIAL** que debidamente firmado por las partes forman parte integrante de este contrato. Así como declara que*

*el SERVICIO DE DATOS DEDICADO tendrá: Disponibilidad 99,6% mensual calculada sobre base de 720 horas al mes.*

*Para el cálculo de no disponibilidad del servicio no se considerará el tiempo durante el cual no se haya podido prestar debido a circunstancias de caso fortuito fuerza mayor o completamente ajenas al proveedor.*

*Para trabajos en caso de mantenimiento, en la medida de lo posible, deberán ser planificados en periodos de 4 horas después de la media noche, debiéndose notificar previamente el tiempo de no disponibilidad por mantenimiento y siguiendo lo previsto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.*

*EN HORARIO LABORABLE de 09h00 a 17h00, el Departamento Técnico del DISTRIBUIDOR recibirá requerimientos del Cliente a través de (los) números 0984241233 - 0979439525 o al mail [TECNICO@SAMBONET.EC](mailto:TECNICO@SAMBONET.EC) , y se registrará en el sistema haciendo la apertura de un ticket y lo dirigirá al personal indicado.*

*El Departamento Técnico del DISTRIBUIDOR realizara el seguimiento de los requerimientos o quejas registradas y el cumplimiento de la corrección del problema se atenderá, en un plazo máximo de 72 horas contados desde que se notifique, lo cual se anotara en el libro de registro de quejas.*

**CLAUSULA SEPTIMA. - MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO Y UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA:**

*El mantenimiento preventivo y correctivo, ordinario y extraordinario corre por cuenta del DISTRIBUIDOR; mientras que el CLIENTE será responsable del manejo, mantenimiento, reparación y/o adecuación de los equipos que son parte de la red del CLIENTE. El CLIENTE, es responsable que las instalaciones eléctricas aterrizada y estandarizada; adicionalmente que el (los) equipos (s) que el DISTRIBUIDOR instale en la ubicación (es) del CLIENTE debe (n) ser conectados a una toma de UPS provista por el CLIENTE.*

*En los casos de interrupción en la prestación del servicio de dan; se reintegrará o compensará al abonado conforme a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento.*

*En caso de un daño o pérdida de algún equipo de propiedad del DISTRIBUIDOR este facturará \$70 USD correspondiente al 100% del valor del equipo (s), esto deberá ser cancelado por el CLIENTE en la próxima FACTURA DEL SERVICIO. (...)*

#### **CLAUSULA NOVENA. -**

##### **Obligaciones de las Partes:**

**EL DISTRIBUIDOR** se obliga a lo siguiente:

- *Proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo, ordinario y extraordinario y el servicio de configuración respectivo.*
- *Al pago de las indemnizaciones por no cumplimiento de los niveles de calidad estipulados en el presente contrato.*
- *A garantizar la privacidad y confidencialidad de las telecomunicaciones en el servicio prestado al CLIENTE.*



- *A garantizar la privacidad y reserva de la información personal y personalísima del cliente, salvo lo acordado en el presente contrato.*
- *Las que constan en el Reglamento para la Prestación de servicios de Valor Agregado y sus modificaciones.*

**EL CLIENTE** se obliga a:

- *Al uso del servicio, manejo de su (s) cuenta (s), accesos, claves, navegación en la red de datos en debida y legal forma, no contraria a las leyes, la moral o buenas costumbres, haciéndose responsable de sus propias actuaciones, de sus empleados, familiares o dependientes que usen y accedan a este servicio.*
- *Manejo, mantenimiento, reparación y/o adecuación de los equipos y elementos que son parte de su red.*
- *Que las instalaciones eléctricas dentro de su infraestructura cuenten con energía eléctrica aterrizada y estabilizada;*
- *Prestar las facilidades al personal del DISTRIBUIDOR para la instalación, reparación, soporte, revisión, o desinstalación del servicio y equipos.*
- **Que el (los) equipo (s) que EL DISTRIBUIDOR entregue a EL CLIENTE debe (n) ser conectados a una toma de UPS provistas por este último. Reconocer la propiedad del DISTRIBUIDOR sobre el (los) referidos equipos (s) y se compromete a su debida custodia y responsabilidad.**
- **En caso de terminación se obliga a la devolución de (los) equipo (s) de propiedad del DISTRIBUIDOR.**
- **Devolver e/los equipos/s que entregare al DISTRIBUIDOR en un plazo máximo de 30 días calendario después de terminado el contrato. De no devolverlos se autoriza expresamente al**

- DISTRIBUIDOR a facturar el valor de venta por el/los equipos antes indicados.*
- **PAGO OPORTUNO e integro de los valores pactados en el presente contrato.**
  - *No ceder los derechos ni obligaciones derivados del presente contrato.*
  - *No realizar reventas, levantamiento de redes o cualquier forma para ofrecer servicios de provisión de datos a terceros distintos al CLIENTE. (...)*
2. **Copia notariada del PAGARE que se encuentra ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, donde la Srta. ALANIS LINNER ZAMBRANO CASTRO, portadora de la cedula de Identidad N°. 0931314462, debe y pagara a la Orden de la compañía ECUAFIBRA S.A., la cantidad de \$70,00 (SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDES DE AMERICA).**
3. **Copia notariada del ANEXO - ACUERDO COMERCIAL que es parte integrante del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO suscrito entre la Srta. ALANIS LINNER ZAMBRANO CASTRO con cedula de Identidad N°. 0931314462, en calidad de cliente y la Sra. María Damelo Terreros Caicedo en calidad de Gerente General de la compañía ECUAFIBRA S.A. con RUC 0993131318001; (Con el nombre de SAMBONET) se acuerda el precio por la instalación y puesta en funcionamiento por el Servicio de Datos, siendo el Plan contratado: Plan Full por el valor de \$ 34,20 dólares de Estados Unidos de América.**

*En el referido ANEXO-ACUERDO COMERCIAL que es parte integrante del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, se indica, además:*

*“... En caso de cualquier duda mayor que no pueda tratar con el vendedor puede comunicarse a nuestros números (0997971734 – 0984241233) o visitarnos en nuestra matriz (calle sucre y 24 de mayo frente a pollos EL PUMA)”*

*El Número de teléfono (0997971734) pertenecería a la Lcda. María Damela Terreros, según lo manifestado por la compañía ECUAFIBRA S.A. en su Oficio s/n, ingresado con numero de tramite ARCOTEL-DEDA-2018-021828-E, el 20 de diciembre de 2018,*

4. *Copia notariada del **RECIBO #1707**, a nombre del Cliente ALANIS LINNER ZAMBRANO CASTRO; por el valor de \$ 34,20 Dólares de Estados Unidos de América, por concepto de: servicio de Internet Banda ancha, Facturación del 08/05/2019 al 07/06/2019, Plan de Internet: Plan Full 12 Mbps. Servicio Contratado a la compañía ECUAFIBRA, sin embargo, el recibo es emitido con el nombre de **SAMBONET***

## 2. ACTO DE INICIO Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0026

Con fecha 21 de junio de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0808-OF de 21 de junio de 2019, fue notificado la compañía ECUAFIBRA S.A, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0026, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:**

“... Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0029** de 19 de junio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe N°. **IT-CZO5-C-2018-1101** del 13 de noviembre de 2018 y el Informe N°. **IT-CZO5-C-2019-0003**, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“(...) De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el **Informe No. IT-CZO5-C-2018-1101** del 30 de noviembre de 2018, que contiene el resultado de la inspección técnica realizada el 13 de noviembre de 2018, a las instalaciones de la compañía ECUAFIBRA S.A., a fin de verificar la Denuncia reservada de permisionario de SAI (Servicio de Acceso a Internet), sobre la explotación no autorizada del Servicio de Acceso a Internet, por parte de la compañía ECUAFIBRA S.A, en el cantón Samborondón de la Provincia del Guayas, informa, que **“con fecha 13 de noviembre de 2018, se realiza inspección técnica a las oficinas de ECUAFIBRA, ubicada en Samborondón Centro Solar 21 Manzana 25, Sector 10, frente a Pollos El Puma, inmueble en cuya parte frontal se**

**encuentra la publicidad de prestación del Servicio de Acceso a Internet con nombre comercial de SAMBONET**, tal como se muestra en los anexos del presente informe. • Durante la inspección técnica atendida por el Ing. Alexander Izquierdo y la Sra. María Damela Terreros Caicedo, **se comprueba la instalación y operatividad de equipos e infraestructura técnica de un nodo para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, a través de una red de fibra óptica con tecnología GPON.** cuyos equipos y fotografías se muestran en los anexos del presente informe. Solicitados los documentos soportes o Título Habilitante, para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, las personas que atienden la inspección, manifiestan que el permiso se encuentra en trámite en la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, y que la solicitud y documentación soporte fue ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-018013-E, del 16 de octubre de 2018, que SAMBONET es revendedor del Servicio de Acceso a Internet de la empresa NEDETEL S.A., sin embargo no presentan contrato de reventa registrado en la ARCOTEL, indicando adicionalmente que la red de transporte y de acceso que utilizan, se soporta en el registro realizado por la empresa NEDETEL a través de trámite ARCOTEL-2018-018963-E, del 31 de octubre de 2018, por lo que para constancia se anexan los documentos antes citados. **CONCLUSIONES:** La empresa ECUAFIBRA S.A., cuyo nombre comercial utilizado para la prestación del Servicio de Acceso a Internet es SAMBONET, representada legalmente por la Sra. María Damela Terreros Caicedo, con dirección domiciliaria Samborondón Centro Solar 21 Manzana 25, Sector 10, frente a Pollos El Puma, **se encuentra prestando el Servicio de Acceso a Internet a través de una red de fibra óptica con tecnología GPON, sin contar con el Título Habilitante emitido por la ARCOTEL. (...)**; informe técnico que es ratificado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación Zonal 5, mediante Informe N°. **IT-CZO5-C-2019-0003, que contiene el respectivo Criterio Técnico Concluyente con relación a los argumentos expuestos por parte de la compañía ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), mediante oficio**

ingresado a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con numero de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-021828-E, de fecha 20 de diciembre de 2018, sobre la presunta prestación no autorizada del Servicio de Acceso a INTERNET; concluyendo lo siguiente: “(...) **CONCLUSIONES:** (...) De conformidad a lo indicado en los párrafos anteriores, la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), con los argumentos presentados en su oficio s/n y sin fecha ingresado a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-021828-E, de fecha 20 de diciembre de 2018, no desvirtúa el cometimiento de la infracción de estar prestando el Servicio de Acceso a Internet con el nombre comercial SAMBONET, sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL. / Se ratifica todo lo expuesto en el informe técnico IT-CZO5-C-2018-1101, del 30 de noviembre de 2018, a través del cual se hizo conocer a la Dirección Técnica Zonal 5, sobre la prestación del servicio de acceso a internet por parte de la empresa ECUAFIBRA S.A. quien para dicho propósito utiliza el nombre comercial y publicitario SAMBONET. (...)”. De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), de prestar el Servicio de Acceso a Internet sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. - a).**- Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)”; y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 numeral 2 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*.”(...)”

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*

*“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”*

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro*



*radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

**“Artículo 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”*

**“Artículo 142.-** *Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de*



*la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...).” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

### **3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES –**

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones

*previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)*

#### **4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:**

##### **RESOLUCIÓN Nro. 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución **02-02-ARCOTEL 2021** de 28 de mayo de 2021, **en su artículo 1**, resuelve: ***“Designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.***

##### **RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

##### ***“... Artículo 1. Estructura Organizacional***

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

#### **“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)*

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

##### **2.1 PROCESO GOBERNANTE**

##### **2.1.1. Nivel Directivo:**

##### **2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

##### **2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)**

#### **II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

#### **III. Atribuciones y responsabilidades:**

*(...)*

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”*

### **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

**“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.**

**ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)**** (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

#### **ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021**

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)*

**“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

**Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.** (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).*”

*Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”*

**“Art. 35.- Inciso Primero.** *“Todos los servicios de telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional. (...)”*

**“Art. 36.- Tipos de Servicios.** *“Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. 1. **Servicios de telecomunicaciones:** Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios. Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado. ...”*

**“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.** *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)*  
**3. Registro de servicios:** *Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de*

*cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”*

**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO** (Expedido mediante RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 de fecha 28 de marzo del 2018, por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones)

*“Artículo 34.- Título habilitante de registro de servicios. - “Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.*

*El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.*

**(...) 5. Acceso a Internet. ...”**

#### **PRESUNTA INFRACCIÓN:**

El artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase, lo siguiente:

**“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. ...”

**PRESUNTA SANCIÓN:**

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía ECUAFIBRA S.A., la sanción de Tercera Clase, según lo establece el artículo 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**“Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. **Infracciones de tercera clase.** -La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia. (...)”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.



*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)*

*c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)*”.

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

#### **PROCEDIMIENTO:**

El presente acto, observa lo establecido en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo “COA”, garantizando lo ordenado en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

#### **6. DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0009**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, emite el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0009 de 07 de marzo de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0026, que textualmente señala:

*“... **ANÁLISIS JURÍDICO:** Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que consideren las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.*

*La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

*Con fecha 21 de junio de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0808-OF de 21 de junio de 2019, fue notificado la compañía ECUAFIBRA S.A, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0026.*

*Del Orden Cronológico de la sustanciación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0026 del 21 de junio de 2019, iniciado en contra de la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET); se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses contados desde la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin que se haya concluido el procedimiento administrativo sancionador con la emisión de la resolución. Potestad sancionadora que ha caducado, de conformidad a lo previsto en el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe: “**Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. **Esto no impide la iniciación de otro***

*procedimiento mientras no opere la prescripción. (...)*. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**DICTAMEN JURIDICO:**

*Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 208 y 244 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomendar a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución se declare la caducidad y ordene el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0026 del 21 de junio de 2019, iniciado en contra de la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET); y, disponer el inicio de otro procedimiento Administrativo Sancionador. (...)*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** totalmente el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0009** de 07 de marzo de 2022, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0026 del 21 de junio de 2019, iniciado en contra de la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET); **al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del Acto de Inicio.**

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0026 del 21 de junio de 2019, iniciado en contra de la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET).

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la Función Instructora iniciar un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), **presuntamente por prestar el Servicio de Acceso a Internet, sin contar previamente con el correspondiente título Habilitante.**

**ARTICULO 5.- INFORMAR** al representante legal de la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 6.- DISPONER** a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la empresa ECUAFIBRA S.A. (SAMBONET), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0993131318001, en la dirección: Centro Solar 21, Mz. 25, Sector 10, (Frente a pollos El Puma), en el cantón Samborondón,, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **a la Unidad de Comunicación Social**; a la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



## Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a marzo 08 de 2022.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**